



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Carrera 6 No. 14 A – 42.
Email: j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov

Funza, Cundinamarca, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 2021-00005.
DEMANDANTE: RAMÓN DE JESÚS DÍAZ.
DEMANDADO: COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por el señor RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, en contra del COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo tanto, la demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, señala los requisitos de la demanda, entre otros establece: (i) La designación del juez a quien se dirige. (ii) El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (iii) El domicilio y la dirección de las partes. (iv) El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (vi) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En efecto, el artículo 28 del C.P.L., preceptúa:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, **la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.**” (Resaltado fuera de texto).*

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda el demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Derecho de postulación

Si bien es cierto, del expediente se observa memorial poder otorgado por parte del demandante señor RAMÓN DE JESÚS DÍAZ al abogado OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, el mismo no se encuentra firmado por el mencionado profesional del derecho por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezca del derecho de postulación, por tanto, conforme al artículo 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá suscribir el respectivo mandato.

3. Pretensiones

La parte actora tendrá en cuenta el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para lo cual y al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos y fundamentos de derecho teniendo en cuenta por lo menos estos puntos: (i) determinará claramente los periodos de tiempo en que se deben reconocer y pagar cada una de las prestaciones que reclama, y (ii) indicará la fecha inicial y final, en que se causa o causó las pretensiones aquí reclamadas.

4. Designación del Juez a quien se dirige.

Se observa que dentro del expediente la demanda se dirige al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bogotá, pero la misma fue radicada a este juzgado, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y/o determinar a ciencia cierta ante que Despacho judicial va a dirigir la presente acción judicial.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días so pena de rechazo. Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través, del correo electrónico del juzgado **j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov**, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca),

RESUELVE

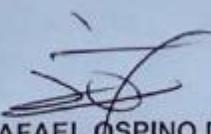
PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico **j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov**, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ.

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNZA- CUNDINAMARCA**

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE
HOY 15 DE ABRIL DE 2021.*

LA SECRETARIA,

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ.

CMPH.